



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 8 / 2 0 0 5

(Pleno)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 49/2003, de 30 de abril, por el que se establece el régimen de subvenciones para el ejercicio de proyectos de cooperación al desarrollo y prestaciones humanitarias internacionales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 297/2005 PD)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, en virtud de lo previsto en el art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 49/2003, de 30 de abril, por el que se establece el régimen de subvenciones para la ejecución de proyectos de cooperación al desarrollo y prestaciones humanitarias internacionales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el 11 de octubre de 2005, según resulta del preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo (art. 50.1 de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio) que acompaña a la solicitud de Dictamen.

La preceptividad del Dictamen se fundamenta, como se ha señalado, en lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la Ley reguladora de este Consejo, al tratarse de la modificación de un Decreto dictado en ejecución de lo previsto en el art. 6 de la Ley

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999 (Ley 2/1999). No obstante, se significa que el Decreto cuya modificación ahora se pretende, así como la modificación operada en el mismo por el Decreto 93/2003, no fueron dictaminados por este Consejo, a pesar de que debió serlo con carácter preceptivo por tratarse de un Reglamento de ejecución de una Ley autonómica.

2. La elaboración del Proyecto de Decreto se ajusta a las exigencias legales y reglamentarias, pues constan en el expediente el informe relativo al acierto y oportunidad, así como la Memoria Económica, de la Dirección General de Relaciones con África de la Presidencia del Gobierno [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno], así como el informe de la Intervención General. Se han incorporado igualmente al expediente el preceptivo informe del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias], el de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 de febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno) y el de legalidad emitido conjuntamente por las Secretarías Generales de Presidencia del Gobierno y de la Consejería de Economía y Hacienda.

II

1. El art. 6 de la Ley 2/1999 habilita al Gobierno para proceder a la regulación del régimen de ayudas y subvenciones para la ejecución de proyectos de cooperación al desarrollo, prestaciones humanitarias internacionales, así como ayudas o subvenciones individuales a emigrantes o a entidades canarias en el exterior, en el que deberán preverse las características subjetivas y las específicas condiciones de abono y justificación que sean necesarias, sin sujeción al régimen general de ayudas y subvenciones.

En cumplimiento de este mandato legal, el Gobierno procedió a la aprobación del Decreto 49/2003, de 30 de abril, por el que se establece el régimen de subvenciones para la ejecución de proyectos de cooperación al desarrollo y

prestaciones humanitarias internacionales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del cual, según señala su Exposición de Motivos, se pretende dar respuesta a las dificultades de gestión en este tipo de actuaciones, estableciendo un régimen en el que se recogen todas las especialidades que se han considerado necesarias, aunque sin menoscabo del control que garantice la correcta aplicación de los fondos públicos destinados a los referidos proyectos de cooperación al desarrollo y prestaciones humanitarias internacionales.

Precisamente, por lo que se refiere al control de los fondos públicos destinados a la subvención, el art. 21.2) del Decreto 43/2003 establece la obligación para los beneficiarios de justificar el empleo de los mismos. Esta obligación de justificación se extiende, de acuerdo con el art. 23, a la acreditación de su utilización en la realización de la actividad subvencionada y la efectiva realización de ésta, así como su coste real, a cuyos efectos el art. 24 establece los medios de justificación.

En concreto y por lo que al objeto de la presente modificación se refiere, el art. 24.3.c) impone a los beneficiarios la obligación de aportar el documento acreditativo en el que conste la fecha de recepción de los fondos en el país de destino, estableciendo además que el tipo de cambio que se aplicará a todos los gastos será el que el Banco de España tenga de la moneda del país en que tenga lugar la ejecución del proyecto, en la fecha en que se produzca la recepción de los fondos en el país de destino.

2. La modificación del art. 24.3.c) que ahora se pretende consta debidamente justificada en los diversos informes que integran el expediente y en la propia Exposición de Motivos de Proyecto de Decreto. La finalidad que se persigue es la de eliminar la incongruencia que supone exigir a los beneficiarios de la subvención que justifiquen los gastos realizados en el país en que tenga lugar la ejecución del proyecto aplicando un tipo de cambio que en ningún caso guarda relación con las cantidades efectivamente recibidas en el país receptor de los fondos, al no existir coincidencia entre el tipo de cambio que el Banco de España tiene de la moneda del país en que tiene lugar la ejecución del proyecto en la fecha de recepción de los fondos con el tipo de cambio efectivamente aplicado por las entidades financieras en donde son depositados los fondos. Por ello, el nuevo contenido de este apartado del art. 24.3 establece que habrá de aportarse una certificación emitida por la entidad financiera en la que conste la fecha de recepción de los fondos en el país de destino

y el tipo de cambio aplicado en la fecha en que se produzca dicha recepción, siendo además este tipo de cambio acreditado el que se aplique a todos los gastos realizados en el país en que tenga lugar la ejecución del proyecto.

La regulación propuesta en estos términos no presenta reparos de legalidad, toda vez que se trata de justificar el empleo de los fondos públicos transferidos por las cantidades efectivamente recibidas en la moneda del país donde se vaya a ejecutar el proyecto. Esta regulación no contradice el régimen jurídico general de las subvenciones, establecido por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (arts. 30, 31 y disposición adicional decimoctava) y, en el ámbito autonómico, por la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se limitan a establecer la obligación de los beneficiarios de justificar las subvenciones recibidas, y el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La disposición transitoria del Proyecto de Decreto declara la aplicación de la nueva regulación tanto a los procedimientos iniciados como a las subvenciones pendientes de justificar a la entrada en vigor de la norma.

La aplicación retroactiva de la nueva regulación a las subvenciones ya concedidas pero aún pendientes de justificar debe condicionarse a que su aplicación resulta más favorable para los beneficiarios que la normativa vigente en el momento en que tales subvenciones fueron concedidas, por imperativo del art. 9.3 de la Constitución.

Esta exigencia no puede obviarse mediante la justificación en el expediente de que la práctica ha evidenciado este carácter favorable, pues es en todo caso la norma que prevé el carácter retroactivo la que ha de ajustarse a las exigencias constitucionales.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto que se analiza es conforme a Derecho.